

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230002500

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez revisado el expediente, se observa que con el presente libelo se pretende iniciar ejecución con el propósito de hacer efectiva una garantía real en la forma dispuesta en el art. 468 del Código General del Proceso. Pretensión que por sus características corresponde al ejercicio directo de un derecho real. Si lo anterior es así, conforme al art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, la totalidad de procesos en los que se ejerciten derechos reales corresponden de forma *privativa* al juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En ese sentido, se tiene que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra localizado en Cartagena del Chairá (Caquetá), tal y como se desprende del Certificado de Matrícula Inmobiliaria anexo a la demanda.

Por lo dicho, y en atención a la cuantía de las pretensiones perseguidas dentro del plenario, superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes es evidente que el conocimiento de esta causa corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, sin embargo al no contar Cartagena del Chairá con Juzgado de Circuito, se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Florencia – Caquetá que corresponda por reparto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al Centro De Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para Los Juzgados Civiles Y De Familia de Bogotá con el objeto de que por su intermedio, este sea remitido y sometido al REPARTO de los jueces civiles del circuito de la ciudad de Florencia – Caquetá. ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ